PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ANEXO 2- CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PERSONAL JURIDICA
EL PNN EL COCUY DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que, **COMPAÑIA DE SERVICIOS LOS CENTAUROS S.A.**, identificado con **NIT 834000301** ha venido cumpliendo satisfactoriamente las obligaciones del contrato de fecha 23 de septiembre de 2021.

NUMERO: DTAN-CSUM-F-003-2021
REGISTRO: No.2821 del 23 de septiembre de 2021
USO P/TAL: A-02-02-01-003-003-03
DESCRIPCIÓN: Aceites De Petróleo O Aceites Obtenidos De Minerales Bituminosos (Excepto Los Aceites Crudos); Preparados N.C.P., Que Contengan Por Lo Menos El 70% De Su Peso En Aceites De Esos Tipos Y Cuyos Componentes Básicos Sean Esos Aceites
CLASE: SUMINISTRO
LUGAR DE EJECUCIÓN: TAME- ARAUCA

OBJETO: *Suministro de combustible en el municipio de Tame Arauca, para los vehículos, motocicletas y demás equipos que apoyan la gestión del Parque Nacional Natural El Cocuy."*

Se deja constancia que, de acuerdo con la revisión de aportes de salud y pensión, el contratista se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con la certificación suscrita por **LEDYS CORONADO VARELA, revisor fiscal.**

Que se han verificado los antecedentes del contratista, arrojando la siguiente información:

PENALES	**FISCALES**	**DISCIPLINARIOS**
No registra	No registra	No registra

NOTA: Sera responsabilidad del Supervisor del contrato la verificación de los antecedentes anteriormente descritos. No se requiere adjuntar los antecedentes a la presente certificación.

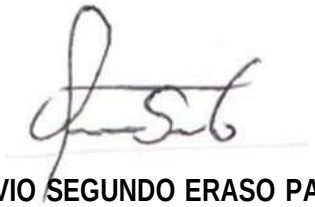
Actividad económica: 4731

El ambiente es de todos Minambiente

PARQUE NACIONAL NATURAL EL COCUY
Carrera 3# 10-03 barrio chapinero – el Cocuy, Boyacá Colombia
Carrera 22 No. 15-04-Telefax (7) 8886054 Tame, Arauca
Colombia cocuy@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co

Por consiguiente, se autoriza el pago por valor PESOS ($797.800) M/CTE, factura N° FVWO 613 por el suministro prestado en el mes de noviembre y diciembre 2021.

La presente certificación se firma para trámite de pago.



OCTAVIO SEGUNDO ERASO PAGUAY
Supervisor del Contrato DTAN-CSUM-F-003-2021
Anexo: 5 folios

Factura Electrónica De Venta No

FVWO No. 613

Documento Oficial de Autorización de Numeración Facturación Electrónica No. 18764010081268 que habilita desde FVWO 1 hasta FVWO 2000. Vence 2022-01-28

COMPANIA DE SERVICIOS LOS CENTAUROS S.A

Nit 834000301

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad Económica ICA COMER 70.00 X 1000

CLIENTE	SUBCTA PARA MANEJO SEPARADO DE RECURSOS PRE		
NIT	901037393 8		
DIRECCIÓN	**CIUDAD**	**TELÉFONO**	
CL 74 11 81	Bogota D.C.	78886669	

POR CONCEPTO DE

#$32-04-01-100-003;DTAN-CSUM-F-003-2021-2021;octavio.eraso@parquesnacionales.gov.co#$

FECHA FACTURA	**FECHA VENCIMIENTO**	**VENDEDOR**	**FORMA DE PAGO**
20/12/2021	20/12/2021	MARIA FRECIA JIMENEZ ESTUPIÑAN	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	CGM	Gasolina	9	gal	8.600	0%	0	77.400
2	CGM	Gasolina	23	gal	8.800	0%	0	202.400
3	CGM	Gasolina	34	gal	9.800	0%	0	333.200
4	CB2	A.C.P.M	21	gal	8.800	0%	0	184.800

Total líneas o ítems: 4

SUBTOTAL	**797.800**
DESCUENTO	**0**
IVA	**0**
TOTAL DE LA OPERACIÓN	**797.800**
RETEFUENTE	**0**
RETEIVA	**0**
RETEICA	**0**
TOTAL MENOS RETENCIONES	**797.800**

Valor en Letras

SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 20/12/2021 18:53:07

Calle 14 N 2-34 Teléfono 3108731451

Correo Electrónico centaurossa@yahoo.es

CUFE: 90f486c13fee2319bd265fa1d7ed8c452fab191369271bafd0a452316a2e022497b7c06c5a2e47897accb97e36520a6e--Expedición:20/12/2021 06:57 PM

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	NIT	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	834000301
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			COMPANIA DE SERVICIOS LOS CENTAUROS SA
CIUDAD/MUNICIPIO:	TAME	DEPARTAMENTO:	ARAUCA
DIRECCIÓN:	CALLE 14 N. 2-34	TELÉFONO:	8886669
TIPO APORTANTE:	01-EMPLEADOR	CLASE APORTANTE:	B-MENOS DE 200 COTIZANTES
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Comercio al por menor de
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			SI

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**7818745895**		TIPO DE PLANILLA:		E-EMPLEADOS
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	noviembre	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	diciembre
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2021	SALUD:	AÑO:	2021
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2021/11/30	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		1223368098

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800224808	230301	230301-PORVENIR	10	$ 1.844.500
SUBTOTAL:			10	**$ 1.844.500**
SALUD				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800251440	EPS005	EPS005-SANITAS S.A.	3	$ 169.400
900156264	EPS041	SUBS NUEVA EPS	1	$ 40.000
900156264	EPS037	EPS037-NUEVA EPS	6	$ 251.900
SUBTOTAL:			10	**$ 461.300**
CAJA DE COMPENSACIÓN				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
800219488	CCF67	CCF67-COMFIAR	10	$ 437.400
SUBTOTAL:			10	**$ 437.400**
RIESGOS PROFESIONALES				
ADMINISTRADORA				
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
860011153	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	10	$ 412.000
SUBTOTAL:			10	**$ 412.000**

TOTAL PAGADO:	**$ 3.155.200**

CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 50 LEY 789 DE 2002 Y LEY 828 DE 2003

Yo, **LEDYS CORONADO VARELA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.926 de Tame, Arauca, en calidad de Revisora Fiscal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LOS CENTAUROS S.A. con Nit. 834.000.301-8, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se ha cumplido durante los ocho (8) meses anteriores a la fecha de expedición de la presente certificación, con los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y con los aportes parafiscales correspondiente a todos sus empleados vinculados por contrato de trabajo , por lo que declaro que se encuentra a PAZ Y SALVO con las Empresas Promotoras de Salud-EPS-, los fondos de pensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP-, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y el servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Firma

Identificación No. 68.304.926

En Calidad de: Revisora Fiscal

Ciudad y Fecha: Tame, 06 de Diciembre de 2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

0 0 0 F 9 8 5 8 8 9 6 5 4 C A 7

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **LEDYS CORONADO VARELA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 68304926 de TAME (ARAUCA) Y Tarjeta Profesional No 173691-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS * * *

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40191 DE

(09 JUL 2020)

Por la cual se definen disposiciones sobre el margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, el diésel y diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 1 de la Ley 681 de 2001, 9 de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, dispone que el Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en dicho artículo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 definió los municipios y corregimientos a ser considerados como Zonas de Frontera, para efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001.

Que, la Resolución 90302 de 2013 establece el valor de los rubros de estructuras de precio de los combustibles en zonas de frontera y en el artículo 6 estableció que, el "(...) *rubro Margen Minorista de las actividades de distribución de gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en*

"Por la cual se definen disposiciones sobre el margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, el diésel y diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel"

motores diésel para las zonas de frontera se establece en pesos por galón" conforme a la tabla allí establecida.

Que dicha resolución definió, respecto del volumen máximo de combustible exento de arancel, IVA e impuesto global que se asigna a los municipios y departamentos definidos como zonas de frontera, un menor valor del Margen de Distribución Minorista para algunos de esos departamentos o municipios considerados como Zona de Frontera. Así mismo, señaló para aquel combustible que se distribuye en zonas de frontera, pero que no cuenta con los beneficios que se mencionaron, un valor del margen de distribución minorista igual al aplicable a nivel nacional.

Que mediante la Resolución 4 0222 de febrero de 2015, el Ministerio de Minas y Energía estableció disposiciones respecto del margen de distribución minorista para la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, y modificó el rubro "MDM" (margen de distribución minorista), establecido en las resoluciones 82 438 de 1998, 18 1780 de 2005 y 181088 de 2005 que aplica para el territorio a nivel nacional.

Que mediante la Resolución 4 0435 de abril de 2016, el Ministerio de Minas y Energía estableció la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como zonas de frontera del departamento de Norte de Santander, y mediante los artículos 5 y 10 estableció el margen máximo del distribuidor minorista, como parte del precio de venta al público de la gasolina motor corriente y del ACPM.

Que, conforme a las resoluciones antes mencionadas de las estructuras de precios que se aplican en algunos municipios definidos como Zona de Frontera, por concepto del margen del distribuidor minorista del combustible que se distribuye con beneficios, se reconoce el valor definido a nivel nacional, mientras que, en otros municipios, también de Zonas de Frontera, se fijó, por dicho concepto, un valor inferior, principalmente debido a la necesidad de desincentivar la compra de combustible ilegalmente ingresado al país, que por lo general se comercializa a precios bajos.

Que con ocasión del cierre de la frontera y el debilitamiento de las relaciones comerciales con Venezuela, desde el año 2015 en las zonas de frontera ha disminuido considerablemente el abastecimiento y distribución de combustible ilegal con origen del vecino país, incrementando la demanda de combustible de origen nacional.

Que en los municipios de zona de frontera, en particular aquellos que limitan con Venezuela, se presentó un aumento considerable de la demanda de combustible de origen nacional. Este aumento fue de alrededor del 26% en los últimos 5 años, conforme a la disminución del contrabando desde el vecino país. Esta situación ha tornado innecesaria la medida de fijar menores valores al Margen de la Distribución Minorista en esos municipios de frontera.

Que con la intención de eliminar diferencias innecesarias para el ejercicio de la distribución minorista, propender por la igualdad en el desarrollo de las mismas actividades comerciales y operativas, y considerando igualmente que esta medida incentiva la correcta prestación del servicio de distribución minorista de combustibles, en condiciones de calidad, legalidad, oportunidad y seguridad; y teniendo en cuenta los costos reconocidos por la actual metodología y margen definido en la Resolución 4 0222 de 2015, se establecerá el mismo valor de reconocimiento del margen del distribuidor minorista en todos los municipios del territorio nacional.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, al Estado le corresponde establecer las medidas idóneas con el fin de darle continuidad a la prestación del servicio eficiente del

servicio público de distribución de combustibles en procura del bienestar de los consumidores finales.

Que mediante concepto técnico enviado por correo electrónico el 17 de abril de 2020, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía manifestó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del mismo Ministerio lo siguiente como conclusión del análisis adelantado:

> *"Por lo anterior, y alineado con la política del Ministerio de Minas y Energía en darle continuidad al abastecimiento de los combustibles líquidos en todo el país, desde la Dirección de Hidrocarburos se considera viable unificar el valor por concepto de margen de distribución minorista, para aquellas zonas de frontera que se encuentran por debajo del margen aplicable en el territorio nacional y otras zonas de frontera.*
>
> *Así, armonizar los criterios de fijación de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuir, toda vez que las actividades de distribución minorista mantienen condiciones similares en modo y forma, en todo el territorio nacional, lo cual incentiva la correcta prestación del servicio de distribución minorista de combustibles, en condiciones de calidad, legalidad, oportunidad y seguridad."*

Que los regímenes de libertad regulada o vigilada para el margen del distribuidor minorista que pudiera operar en los municipios definidos como zonas de frontera, deben aplicarse según lo establecido por la Resolución 181254 del 30 de julio de 2012 o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

Que cumpliendo lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 5 de mayo y el 20 de mayo de 2020 y los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que una vez diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia, por lo que no hay la necesidad de informarlo a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Unificación nacional del Margen de Distribución Minorista de Combustibles Líquidos. El valor correspondiente al margen máximo de Distribución Minorista para todos los volúmenes de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, diésel y diésel mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, en todo el territorio nacional, será aquel definido en la Resolución 4 0222 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique.

En concordancia con lo dispuesto por dicha resolución, este valor para el año 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, será de setecientos ochenta y siete pesos con cuarenta y siete centavos ($787.47) por galón.

Este valor del margen se actualizará el 1º de febrero de cada año, con base en la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, con la información disponible a ese momento.

"Por la cual se definen disposiciones sobre el margen del distribuidor minorista para la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, el diésel y diésel mezclado con biocombustible para uso en motores diésel"

Parágrafo 1. El valor establecido en este artículo deberá aplicarse por los agentes autorizados, teniendo en cuenta los regímenes de libertad regulada o libertad vigilada según corresponda en la normatividad vigente.

Parágrafo 2. El valor señalado en el presente artículo aplicará para las ventas de los volúmenes de los combustibles mencionados en el primer inciso que cuenten con los beneficios tributarios que se asignan a las Zonas de Frontera conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, así como a las ventas de los volúmenes distribuidos en condiciones de precio nacional.

Artículo 2. Modificaciones y derogatorias. La presente Resolución modifica de forma exclusiva en lo que se refiere al Margen de Distribución Minorista (MDM) y su valor, los artículos 5 y 10 de la Resolución 4 0435 de 2016, y deroga el artículo 6 de la Resolución 90302 de abril de 2013, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 11 de julio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2020

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Jefersson A. Mendoza A.- Nashla González Cleves / MME
Juan Felipe Celia / MHCP

Revisó: José Manuel Moreno C. - Lucas Arboleda Henao / MME
Nancy Zamudio / MHCP

Aprobó: Alberto Carrasquilla Barrera / MHCP
Diego Mesa Puyo. / MME

	REEVALUACIÓN DE PROVEEDORES Y/O CONTRATISTAS	Código: GCT_FO_05
		Versión: 3
		Vigente desde: 27-07-2020

FECHA DE REEVALUACIÓN:	21/12/2021
DEPENDENCIA:	DTAN-PNN El Cocuy
NOMBRE DEL SUPERVISOR:	Octavio Segundo Eraso Paguay
NOMBRE DEL PROVEEDOR*:	COMPAÑIA DE SERVICIOS LOS CENTAUROS S.A.
No. DEL CONTRATO:	DTAN-CSUM-F-003-2021

Evalúe los siguientes aspectos de calidad del proveedor en mención:

Oportunidad en los tiempos de entrega			**Calificación**
Frecuentemente se ha presentando demora por parte del proveedor en la entrega de bienes y/o servicios conforme a las fechas establecidas en el contratos o por el supervisor	En algunas ocasiones se ha presentando demora por parte del proveedor en la entrega de bienes y/o servicios conforme a las fechas establecidas en el contrato o por el supervisor.	Siempre los bienes y/o servicios del proveedor han sido entregados en los tiempos establecidos.	40
Regular= 20	**Bueno=30**	**Excelente= 40**	

Atención de requerimientos (informes, solicitudes, seguimientos etc) durante la prestación de servicio y/o adquisición de bienes			**Calificación**
En ocasiones las respuestas a los requerimientos del supervisor se ajustan a la solicitud inicial.	Casi siempre las respuestas a los requerimientos del supervisor se ajustan a la solicitud inical.	Siempre las respuestas a los requerimientos del supervisor se ajustan a la solicitud inicial	20
Regular= 10	**Bueno=15**	**Excelente= 20**	

Satisfacción en cuanto los bienes y servicios entregados			**Calificación**
Los productos y/o servicios entregados por el proveedor y/o contratista cumplen con lo establecido pero han sido necesarias solicitudes de mejora por parte del supervisor	Los productos y/o servicios entregados por el proveedor y/o contratista cumplen con lo establecido en el contrato y han alcanzado las expectativas	Los productos y/o servicios entregados por el proveedor han cumplido con lo establecido en el contrato y supera las expectativas	40
Regular=20	**Bueno=30**	**Excelente= 40**	

*** Proveedor:** Hace referencia a las personas naturales, jurídcas o cualquier otra forma de asociación (consorcios, unión temporales, sociedades futuras, etc) que suscriban contratos con Parques Nacionales Naturales de Colombia en cualquier modalidad de contratación, con el fin de suministrar bienes, servicios y obras.

TOTAL **100**

Nota 1: En caso de que la sumatoria sea menor a 60 puntos, se deberá comunicar al proveedor las falencias presentadas.

Nota 2: Se aclara que el presente formato NO CALIFICA a los proveedores y/o contratistas, el mismo es un formato de control de calidad para efectos de mejora, en cumplimiento al principio de gestión de la calidad "gestión de las relaciones"; y al numeral 8.4 "Control de los procesos, productos y servicios suministrados externamente" de la norma NTC ISO 9001:2015

Observaciones:



Octavio Segundo Eraso Paguay

FIRMA DEL SUPERVISOR